

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO.

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31. ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS.	CÉNTS.
Ex ZAMORA por un mes.	2	75
—Fuera— por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	15	15
Id. oficiales id.	25	25
Números sueltos del BOLETIN.	25	25

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Suscripción nacional abierta en esta provincia para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.	25124 13

#### VECINDARIO DE VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS.

El Ayuntamiento	25
D. Andrés García	5
Francisco Gómez	4
Manuel Fúnciel	2
Casto Valdunciel	2
Fabian Rodriguez	2
Francisco Velasco	1
Guillermo Herrero	1
Manuel Hernandez	1
Arsenio Estéban	1
María Rabadar	1
Manuel Casaseca	1
Julian Estéban	1
Antonio Hernandez	1
Ildefonso Andrés	50
Roman Perez	05
Ildefonso Hernandez	50
Angel Dominguez	10
Antolin Villar	05
Cándido Duran	50
Sebastiana Casaseca	05
Eliseo Almaraz	05
Manuel Tobal	25
Juan Blanco	25
Felipe Garavito	25
Petronila Estéban	05
Ramona Hernandez	50

D. Manuel Casaseca	12
Santiago Fúnciel	25
Antolin Garcia	05
Santos Garcia	05
Manuel Blanco	05
Gabriel Almaraz	25
Evaristo Garcia	50
Juan Garcia Garcia	12
Angel Savagües	50
Domingo de la Iglesia	05
Bernardo Rodriguez	25
Luis Vicente	25
Magin Pando	12
Matias Salgado	05
Francisco Santillana	25
Bernardo Hernandez	25
Antonio Lorenzo	25
Juan Garcia Rodriguez	25
Guillermo Lorenzo	25
Pablo Hernandez	12
Polcarpo Santos	25
Joaquin Escribano	15
Victorie de la Iglesia	25
Eulogio Alfaraz	12
Estéban Casaseca	25
Alejo Estéban	15
Candido Diez	12
Juan Vicente	05
Angel Garcia	25
Tomás Macias	12
Miguel Rodriguez	12
Cayetano Vicente	12
Cesareo Hernandez	25
Angel Escribano	25
Santiago Santillana	05
Antonio Macias	05
Donato Garcia	25
José Santos Sanchez	10
Angel Rodriguez	05
Cayetano Corral	25
Manuel Casaseca	25
Pablo Gomez	50
José Gimenez	25
Manuel Sanchez	25
Angel Santos	25
Gerónima Hernandez	06
Hermógenes Hernández	12
Juan Roncero	30
Rafaél Garcia	25
Lorenzo Escribano	25
Ildefonso Gimenez	25
Manuel Guillen	50
Antonio Santillana	06
Juan Santillana	06
Fernando Hernandez	06
Agustina Casado	25
Juan Casado	25

D. Teodoro Ledesma	25
Pedro Hernandez	25
Juan Duran	25
Victorina Escribano	25
Tiburcio Hernandez	50
Gregorio Rodriguez	42
Orisantos Sanchez	42
Martin Gomez	50
Ildefonso Almaraz	50
Manuel Gomez	06
Atilano Roncero	12
Guillermo Roncero	25
Bonifacio Casaseca	12
Juan Macias	12
Manuel Escribano	25
Pedro Crespo	25
Antonio Hernandez	06
Lúcas Rodriguez	15
Isidoro Mayo	12
Cecilio Gonzalez	06
José Escribano	06
Pedro Peralta	12
Vicente Casaseca	12
Angel Lorenzo	25
Francisco Garcia	50
Bernardo Diez	12
Juan José Herrero	50
Jerónimo Rodriguez	25
Domingo de la Rocha	50

D. Lorenzo Inés	1
Benito Martin	1
Daniel Montero	50
Patricio Alonso	50
Alonso Inés	50
Gabriel Sabas	50
Antonio Chillon	50

Suma	25313 56
------	----------

(Se continuará.)  
(Gaceta del 22 de Enero de 1880.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

#### CIRCULAR.

Comenzada la publicación regular y periódica del Boletín de Estadística Demográfica-Sanitaria, es indispensable, así mejorarle en cuanto posible sea, como promover la más inmediata y extensa circulación de los estados semanales; pues no de otra manera pueden los datos que contienen servir al higienista y al Médico para estudiar el curso de las enfermedades, su influencia devastadora en la salud pública y las medidas que para su oportuno remedio deben adoptarse.

Esta Dirección general presta toda la atención que servicio tan importante se merece, y publicará todos los meses el Boletín Demográfico; pero los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes de las más importantes poblaciones deben auxiliar en este trabajo, dando inmediata publicidad a los datos parciales, cuyo conocimiento tanto puede contribuir al mejoramiento de la salud pública en las localidades á que se refieren.

Fundado en estas consideraciones, este Centro directivo ha creído oportuno adoptar las resoluciones siguientes:

1.º Los Gobernadores de las provincias publicarán en los dos primeros días de cada semana el estado demográfico-sanitario que corresponda á la semana antecedente, tanto de la capital de la provincia como de las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.

2.º La publicación se hará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en todos los periódicos que se presten á verificarlo.

3.º Igual publicación harán los Alcaldes que no lo sean de la capital de la provincia, cualquiera que fuere el número de habitantes de la población, si en ella se publican periódicos.

4.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á esta Dirección en los primeros cuatro días de cada mes el resumen del estado demográfico-sanitario del mes anterior de las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.

Este Centro directivo confía en que sus delegados en las provincias le secundarán en este tan asiduo como interesante trabajo con el celo que vienen acreditando, y espera que con su eficaz auxilio ha de obtenerse la perfección por todos anhelada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1880.  
—C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**GOBIERNO CIVIL.**

**Elecciones.—Circular.**

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, cumpla el deber de recordar á los señores Alcaldes de esta provincia, que durante los primeros quince días del mes de Febrero próximo, han de quedar expuestas al público las listas electorales á que se refiere la precitada disposición, debiendo darme conocimiento de haberlo así verificado.

Zamora 24 de Enero de 1880.

El GOBERNADOR,

Carlos Frontaura.

**Negociado 2.º—Sanidad.**

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación comunicó á este Centro directivo en 17 de Octubre último, la Real orden siguiente: Ilustrísimo Señor: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado nombrar Delegado especial Investigador de Beneficencia á don Antonio Moya y Vizcaino. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para los efectos correspondientes.

Zamora 24 de Enero de 1880.

El GOBERNADOR,

Carlos Frontaura.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**COMPILACION general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878. (1)**

Art. 862. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1.º Cuando en los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas no siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal ó la designación del grado de la pena correspondiente al culpable según la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

(1) Véase el BOLETIN núm. 87.

Art. 863. Se entenderá para el efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 851, cuando, dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 864. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º del artículo 861, cuando, los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistia ó un indulto.

Art. 865. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 861, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 866. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del art. 861, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 262, sin fundarse para ello en la excepción expresada en el artículo 265.

Art. 867. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresadas designadas en la ley.

Art. 868. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez y Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en

causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 869. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 870. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda.

Art. 871. Podrán interponer el recurso de casación:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que, sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los números anteriores.

Art. 872. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto puedan afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiese reclamado.

**SECCION SEGUNDA. De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.**

Art. 873. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolución judicial definitiva un testimonio de la misma.

Art. 874. La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el artículo 331.

Art. 875. Los Jueces ó Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio á no ser que se pidiere fuera del término señalado en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegación la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de presentación de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ZAMORA

LA INTERVENCION.

Relacion de vencimientos de los dias 2 al 31 Enero del corriente año, por plazos de fincas de Bienes Nacionales que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en ordenes vigentes.

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE, VENCIMIENTO (DIA, MES, AÑO), PLAZOS, IMPORTE (PTS., CTS.). Includes sections for CLERO and BENEFICENCIA.

- D. Felipe Fernandez Prieto
D. Isidro Santos
José Rodriguez
Joaquin Poyo
Faustino Garcia y Fernando Fernandez Brime

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE, VENCIMIENTO, PLAZOS, IMPORTE. Includes entries for Navianos de Valverde, Campillo, Benavente, Fuente el Carnero, and Benavente.

Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877, los intereses de demora se devengarán desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos. Que trascurrido veinte al de la publicacion del anuncio, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente y en curso dentro de los quince dias siguientes (art. 2.º) Que al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion, ingresando en las arcas del Tesoro sus productos. Zamora 21 de Enero de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

COMISION PROVINCIAL.

Esta corporacion, de conformidad con el señor Comisario de Guerra de esta plaza y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

ARTICULOS.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO	
		PESETAS.	CÉNTS.
Pan.	Racion de 70 decágramos.		30
Cebada.	» de 3'95 kilogramos.	1	02
Paja.	» de 6 id.		22
Yerba.	» de 12 id.	1	10
Carbon.	» de uno id.		09
Leña.	» de uno id.		03
Carne.	» de uno id.		92
Aceite.	» de un litro.	1	23
Vino.	» de un id.		25

Zamora 18 de Diciembre de 1879.—El Vice-Presidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C. P.—SANTIAGO NECHES, Secretario.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Segunda decena de Enero de 1880.

FABRICA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	Articulos comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	Precio de la unidad.	TOTAL importe de la compra. Pesetas.
Zamora	Srs. Alvarez y Rodriguez	Aceite.	Litros	180	1 29	193 50
		Carbon	Qlts. métricos	»	9	»
		Paja larga	idem	»	4 90	»

Zamora 20 de Enero de 1880.—El Factor, Adrian de Lanuza—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Tomas Velazquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Infanteria de San Fernando, número 11.

Los individuos que habiendo pertenecido al Regimiento Infanteria de San Fernando número 11, y sido baja durante los años 1873 al 77 por cualquier concepto, exceptuan-

do el de pase á reserva, no hayan percibido sus alcances, así como los que perteneciendo en 1874 al Batallon Aranda de Duero pasaron á este Regimiento á su disolucion, y al ser baja por licenciados y pase á reserva no se les entregaron los alcances que pudieran tener en el citado Batallon Aranda por no haberse recibido sus ajustes, pueden

desde luego solicitar su pago de la Caja del Batallon á que pertenecian al ser licenciados por medio de instancia dirigida al Jefe que suscriba, en la que expresen el punto, calle y número de su domicilio, partido, concejo y provincia á que pertenezca el pueblo y Tesorería sobre la que tenga que expedirse la libranza, la cual se les irá remitiendo á medida que la existencia de fondos en Caja lo permita, y por el orden de antigüedad en que se reciban las reclamaciones.

Cartagena 8 de Enero de 1880. El Coronel, Arsenio Linares.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORO.

En poder del vecino de esta ciudad Antonio Rebolledo, de oficio molinero, se encuentra una galga de muy poca edad, que se presentó en la sexta aceña de las tituladas del Barlo, en el dia 7 del actual.

La persona á quien pertenezca, puede recogerla si conviniere las señas que dé, abonando previamente los gastos ocasionados para la manutencion de aquella y la insercion de este anuncio en el BOLETIN. Toro 21 de Enero de 1880.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAME.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, para la asistencia facultativa de siete familias pobres, dotada con 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 30 dias, para que en junta municipal de asociados se examinen y resuelvan.

Tamame 18 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Antonio Miguel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEÑAUSENDE.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa para la asistencia facultativa de sesenta familias pobres, dotada con 312 pesetas y 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza pre-

sentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 dias, para que en junta municipal de asociados se examinen y resuelvan.

Peñausende 14 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Antonio Viñuela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS DE PRIMAVERA.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro, para ganado lanar y vacuno. Los que tienen interesarse en dicho arriendo presenten á los Sres. Santiago Hermas, en esta ciudad calle de Santa Clara num 22.

VENTA.

Se vende en el término de Calabor, partido judicial de la Puebla de Sanabria, un prado de cabida de 140 estadales, en el cual están comprendidos cuatro manantiales de aguas sulfurosas, tres de los cuales están cubiertos con sus casetas y recogidos en baños cuadrados. Dicha finca es susceptible de que se edifique en ella un gran establecimiento balneario, pues las aguas de dichos manantiales son bien conocidas por sus virtudes medicinales.

El prado y manantiales que se venden, son propios de D. Domingo Rodriguez Fernandez y socios, vecinos de Calabor; y las personas que deseen interesarse en su adquisicion pueden dirigirse á su dueño, á D. Alonso Felipe Santiago, en Zamora, ó á D. José Escudero en la Puebla de Sanabria.

Á LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Resúmenes del presupuesto con arreglo al modelo oficial.

Presupuestos y liquidaciones.

Librería de Rodriguez, Renoya num 15.

IMPRENTA PROVINCIAL.